Auto N°:	369
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00032 00
Proceso:	VERBAL- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	WILLIAM CUELLAR MESA
Demandado:	LAURA SOFÍA ZAPATA ROJAS
Subtemas:	NO PROSPERA EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia, formulada por la parte demandada, señora Laura Sofía Zapata Rojas, demandante en reconvención, dentro de la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por William Cuellar Mesa.

ANTECEDENTES

Aduce la profesional del derecho que representa a Laura Sofía Zapata Rojas que acorde con el artículo 28 del código General del proceso la competencia en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, la determina el domicilio del demandado; tratándose de asuntos encaminados a obtener el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Así las cosas, considera que este Despacho no es competente debido a que el señor William Cuéllar Meza y la señora Laura Sofía Zapata Rojas residen en el municipio de Sabaneta, razón por la cual el competente para conocer y dirimir el asunto es el juez del municipio de Sabaneta.

Acorde con el artículo noveno del Decreto 806 de 2020 no se hace necesario surtir el traslado de la excepción previa incoada por la cónyuge demandada, demandante en reconvención; toda vez que tanto la respuesta de la demanda, como la excepción previa presentada por el polo pasivo, fueron enviados al

correo electrónico del demandante; tanto es así que el señor William Cuéllar Meza, por conducto apoderado judicial se opuso a la prosperidad de la excepción incoada.

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

La excepción promovida es la denominada falta de jurisdicción o de competencia, contemplada en el numeral 1 del citado artículo. Esta excepción

El código General del proceso en sus artículos 17 y 18 establece la competencia de los jueces civiles municipales es única y primera instancia; asimismo, establece que aquellos asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia será competencia de los jueces civiles municipales, cuando en dicho municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. De conformidad con el artículo 22 de la misma codificación, los procesos de divorcio de matrimonio civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la separación de cuerpos y de bienes es de primera instancia; por ello, debido a que en el municipio de Sabaneta no hay jueces de familia, ni promiscuo de familia el competente para conocer y dirimir el asunto son los Juzgados de Familia de Envigado, al ser el circuito de sabaneta. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar. No habrá condena en costas, por no por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA NO PROBADA la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia, formulada por la parte demandada, señora Laura Sofía Zapata Rojas, demandante en reconvención, dentro de la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por William Cuellar Mesa.

SEGUNDO: SE ORDENA CONTINUAR, en consecuencia, el trámite del presente proceso.

TERCERO: No habrá condena en costas, por no haberse causado

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(m)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°089

Fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria